

# PERIODICO OFICIAL

DEL

*Gobierno del Estado de Hidalgo.*

**Dirección: la Sría. de Gobernación.**

## CONDICIONES

Este periódico se publica los Mártes y Viérnes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veintidós números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis o a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

### ADVERTENCIA.

**GOBIERNO GENERAL.**—Contrato celebrado con el Ciudadano General Hermenegildo Carrillo y Compañía para la construcción de un ferrocarril que partiendo de San Juan de los Llanos termine en Teziutlan. (Concluye).—Contrato celebrado con los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastian Camacho, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tula ó sus inmediaciones, llegue á Zacualtipan, del Estado de Hidalgo, con facultad de prolongar la vía hasta Tampico ó Tuxpan.—Cuatro Decretos concediendo privilegio exclusivo.

**Avisos.**—Judiciales.—De minería.

## ADVERTENCIA.

Con objeto de que las leyes y circulares de la Federación y las del Estado aparezcan con toda oportunidad publicadas en este periódico, y á fin de que los avisos judiciales y de minería que se mandan insertar salgan con la debida regularidad, advertimos que los números del mismo periódico correspondientes á los viérnes de cada semana, quedan destinados exclusivamente á la publicación de las expresadas leyes y avisos.

## GOBIERNO GENERAL.

## CONTRATO

**CELEBRADO** entre el C. Manuel Fernández, Oficial-mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Hermenegildo Carrillo y Compañía, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo

de San Juan de los Llanos y pasando por Santa Lucarda, Coyuaco, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, termine en Teziutlan.

### (CONCLUYE)

**Art. 46.** Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

**Art. 47.** La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

**Art. 48.** Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones de ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

**Art. 49.** Los que dañaren el camino ó lo interimpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

**Art. 50.** La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo 55.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8° y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el artículo 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8° y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 53. Si la caducidad fuere causa la por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la

Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario; así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 55. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en documentos de la Deuda pública, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 56. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*H. Carrillo y Compañía*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1889.—**M. FERNANDEZ**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 25 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastian Camacho, para la construcción de una línea de ferrocarril.

### CAPITULO I.

#### DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1.º Se autoriza á los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastian Camacho, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que á efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Tula ó sus inmediaciones, llegue á Zacualtipán pasando por las ciudades de Pachuca y Tulancingo en el Estado de Hidalgo, con facultad de prolongar la vía hasta Tampico ó Tuxpan, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3.º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios, para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de dos mil pesos anuales, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de la línea, se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8.º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica en el término de cuatro años bajo pena de caducidad.

Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, deberán estar concluidos cuando menos cincuenta kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada, en los plazos que se fija en el art. 8.º

Art. 11 El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, hasta veintiocho kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El servicio se hará por tracción de vapor.

### CAPITULO II.

#### AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 13. La Compañía ó compañías que organicen las concesionarias, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### *Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

#### *Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

#### *Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores

postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipaje, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías, pero si enajenaren ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos, que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art.

27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus valúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la

línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sometiéndose en todo á las leyes de Minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos compañías ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de cinco por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se entiendo que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 21. En fin del año fiscal en que sea terminada y aprobada por la Secretaría de Fomento, para su explotación, cada sección de cincuenta kilómetros por lo ménos, se entregarán á la Empresa los bonos correspondientes que recibirá á la par de su valor nominal y el interés de cinco por ciento anual que ganan, comenzará á devengarse un año después de practicada dicha liquidación.

Art. 22. Para la amortización de los bonos que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito; y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 37, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

### CAPITULO III.

#### CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO Y AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y PASAJEROS.

Art. 27. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de

la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

#### *Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

- Primera clase.....tres centavos.
- Segunda clase .....dos centavos.
- Tercera clase.....uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera.

#### *Mercancías.*

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase.....seis centavos.
- Segunda clase.....cuatro centavos.
- Tercera clase.....tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### *Almacenaje.*

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando

más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos por kilómetro:	
Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos.....	\$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0.0025

Art. 28 La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 27.

Art. 30. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 31. Si la Compañía ó compañías modifica, sen, con aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro el máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino despues de treinta días de publicada.

(Continuará)

**RAFAEL ORAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Arenas y Compañía, por sus fajillas para periódicos, con avisos mercantiles impresos.

Los interesados pagarán por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 25 de Marzo de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, Marzo 25 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 7 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Señores Carothers y Swift, por sus mejoras introducidas al sistema de construcciones de refrigeración.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado, en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Marzo de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

«Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 23 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jamie Page, por su nuevo sistema para fabricar toda clase de tejidos de lana y algodón.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 14 de Abril de 1890 —*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 7 1890.—*Rafael Cravioto*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Albert Edward Woolf, de los Estados Unidos de Norte América, por ciertos inventos relativos á las plantas para Baterías Secundarias.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 14 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1890.—M. FERNANDEZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 7 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado 1° de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de cinco centavos.—Convocatoria.—El ciudadano Lic. Adolfo Desantis Juez 1° de 1ª instancia de este distrito, por auto de esta fecha ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces con intervalo de diez en diez días en los periódicos “Oficial” del Estado y “La Patria Diario de México” y por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que como herederos ó acreedores se crean con derecho a los bienes yacentes que pertenecieron al finado Sr. Pedro Monsalvo, vecino que fué de la ranchería de Corralillos de esta jurisdicción, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el “Periódico Oficial,” expido el presente con timbre de cinco centavos, en virtud de estar ayudado por pobre el intestado.

Pachuca, Julio 28 de 1890.—Aldegundo Ramirez, Srio.  
v.—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos que denunciando el intestado del Sr. Leocadio Gutiérrez ha promovido en este Juzgado el Sr. Luis Gutiérrez, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

“Ixmiqulpan, Junio nueve de mil ochocientos noventa. Sea há por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Sr. Leocadio Gutiérrez y por admitido el denuncia en cuanto há lugar en derecho. Convoquense por edictos en los parajes públicos de este lugar y por avisos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos “Oficial del Estado” y “Diario del Hogar,” que se publica en México, á los que se crean con derecho á la herencia, apercibidos de que si no lo verifican en el término de treinta días contados desde la última publicación de los avisos, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernandez, Juez de primera instancia de este distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario.”

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente. Ixmiquilpan, Julio 21 de 1890.—Luis M. Flores, Srio.  
v.—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—Un timbre de 50 centavos.—En el juicio de intestado de Don Eduardo Angelos, originario y vecino que fué del muni-

cipio de Tezontepec, jurisdicción de este distrito, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez de 1ª instancia del distrito, que conoce de él, ha mandado por auto de veintiocho de Mayo próximo pasado, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, se presenten en este Juzgado á deducirlo, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de este edicto, que se verificará de diez en diez días en los periódicos “Oficial” del Estado y “Diario del Hogar,” apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Tula de Hidalgo á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—Manuel Mateos.—J. M. Arcia, Srio.  
v.—3—3

### Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Francisco Hernandez por los señores Guillermo M. Kule y Guillermo Hosking, y para la compañía aviadora de Maravillas y anexas, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en esta mineral, al Norte de la mina San Buenaventura, al Sur del Diamante y al Poniente de las de la Chica y Maravillas.

El ciudadano Vicente Sanchez y Espitia, ha denunciado las aguas corrientes del arroyo que pasa por el tiro de San Miguel del Tajo en terrenos de Azoaytia de este mineral, para utilizarlas en una hacienda de beneficio de metales que se construirá rio abajo á partir de dicho tiro. Pachuca, Agosto 3 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.  
s.—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Cayetano Vivar y Máximo Hernandez, han denunciado por abandono la mina Santa Isabel, situada sobre veta legítima de metal de plata en el Mineral del Monte, al Norte de La Purísima, al Sur de Maravillas, al Oriente de Redencion y al Poniente de la ladrillera de Refugio Malo.

El ciudadano Ricardo Pascoe por la compañía Juarez, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro del Viento del Mineral del Monte, al Sur de la mina del Encanto, al Norte de la de San Patricio, al Poniente de Gran Vizcaina y al Oriente de San Ramon.

Los ciudadanos Pedro A. Gutierrez y Carlos Sanchez Mejorada por sí y por el ciudadano Miguel Dominguez Illanes, han denunciado un criadero de mercurio, situado en términos del pueblo de Tepetitlan, como cuatro leguas y media al NorOeste de la villa de Tula Hidalgo, limitándose al Sur y al Poniente por la parte mas baja del arroyo blanco hasta la cima del cerro de la Cruz, y al Norte y al Oriente por el arroyo de Tepetitlan.

Pachuca, Agosto 10 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.  
s.—3—1

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—E. de H.—El ciudadano Bartolo Labra, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono la mina antigua conocida con el nombre de “Santa Victoria,” ubicada en la parte media de la Cuesta del Bronce, cuya mina tiene por señal particular un mezquite grande en la boca y colinda con la mina del Bronce de la propiedad del Sr. Jesus Cervantes. Su veta al parecer corre de SurEste á NorOeste y produce metales de plomo y plata, ignorándose el nombre del último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapan, Julio 29 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.  
s.—3—2

Negociación de los Pirineos y anexas.—Mineral de Pachuca.—La Junta Directiva de esta Negociación en sesión de hoy acordó, declarar desiertas las acciones de los Sres. Genaro G. Conde, Guillermo A. Dawe, Guillermo Harris, Antonio Mertenfeld, Juan O. A Oatos, Carlos Peredo, Luis Pascoe, y José Rowe (hijo), conforme á lo prevenido en el artículo 11° de sus Estatutos.

Pachuca, Julio 24 de 1890.—Por la Junta Directiva, J. R. de Zamacona, secretario.  
s.—3—3